

Antofagasta, siete de enero de dos mil trece.

VISTOS:

1.- Que, a fojas cinco y siguientes, comparece don LUIS FERNANDO BARRIA MUÑOZ, chileno, relacionador público, cédula de identidad N° 6.964.187-3, domiciliado en Pasaje La Tirana N° 4401, Población Ana Giglia Zappa, de esta ciudad, quien interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "ORSAN ANTOFAGASTA", representado legalmente por la administradora del local o jefe de oficina doña DORIS PEREZ, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Maipú N° 499, oficina 401, de esta ciudad, por infringir los artículos 3° letras b), c) y e), 12, 13, 23 Y 25 de la Ley N° 19.496. Expresa que el 29 de septiembre de 2012 concurrió a comprar al Supermercado Jumbo Angamos procediendo a cancelar la compra con el cheque N° 163, de su cuenta corriente N° 65-33152-7 del Banco Santander, por la suma de \$305.581.-, el que fue autorizado por ORSAN mediante código de autorización N° 048570. Agrega que al proceder al cobro de dicho documento mediante depósito, éste no fue pagado por "firma disconforme" y fue devuelto a "Orsan Antofagasta", quienes comenzaron a llamar telefónicamente a su oficina solicitando el pago del valor del cheque y los gastos de cobranza, reconociendo el compareciente la emisión del cheque y su disposición a que realizaran un reintento de pago por caja en el banco, atendido a que había conversado con su ejecutivo y estaba de acuerdo en ello, sin embargo de lo cual la denunciada siempre rechazó esta posibilidad, insistiendo en el pago de los gastos de cobranza en circunstancias que nunca ha firmado documento alguno respecto de su obligación de cancelar dicho arancel. Señala que luego de sucedidos los diversos hechos que relata, se le pidió concurrir a la oficina de "Orsan" en esta ciudad para cambiar el documento en cuestión, lo que sucedió entregándoles el cheque N° 174, de fecha 5 de noviembre de 2012. de la cuenta corriente antes indicada por la suma de \$305.581.- el que fue cobrado y pagado sin problemas. Expresa que interpuso un reclamo en SERNAC que no tuvo resultados puesto que la denunciada no respondió dicho requerimiento las veces que se lo pidieron, y el día domingo 18 de noviembre de 2012 concurrió al Supermercado Jumbo Norte donde efectuó una compra de mercadería y procedió a cancelar con un cheque de su cuenta corriente del Banco Santander, el que no fue autorizado por "Orsan" por informes negativos, misma situación que sucedió con su cuenta corriente del BancoEstado. Manifiesta el compareciente que estos hechos constituyen infracción a los artículos 3° letras b), c) y e), 12, 13, 23 Y 25 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, el denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "ORSAN ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por doña DORIS PEREZ, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene al pago de la suma de \$1.500.000.- por los daños y perjuicios que se le han causado, con más intereses y reajustes, y costas de la causa.

2.- Que, a fojas doce, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, don Luis Fernando Barría Muñoz, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda de autos, solicitando se sirva acogerlas en todas sus partes, con costas. El tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido en rebeldía de la denunciada y demandada civil. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produjo por la rebeldía de la denunciada y demandada civil. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados en autos que rolan de fojas 1 a 4 en parte de prueba, con citación y bajo apercibimiento legal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a lo infraccional:

Primero: Que, a fojas cinco y siguientes de autos, don LUIS FERNANDO BARRIA MUÑOZ, ya individualizado, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor "ORSAN ANTOFAGASTA", representado legalmente para estos efectos por doña DORIS PEREZ, también individualizados, fundada en que el 29 de septiembre de 2012 concurrió a comprar al Supermercado Jumbo Angamos, cancelando la compra con un cheque de su cuenta corriente en el Banco Santander, que individualiza, el que fue autorizado por la denunciada, y al ser presentado a cobro mediante su depósito fue rechazado por "firma disconforme" y devuelto a "Orsan Antofagasta", quienes comenzaron a llamarlo telefónicamente solicitando el pago del documento y los gastos de cobranza, a pesar de las soluciones que el actor les ofreció para que realizaran un reintento del cobro del cheque por caja, insistiendo ellos siempre en el pago de los gastos de cobranza. Sin embargo de todo lo expuesto, finalmente lo citaron a las oficinas de la denunciada en donde entregó un nuevo cheque de su cuenta corriente por la misma cantidad del anteriormente protestado, el que fue cobrado y pagado sin problemas. Agrega que, posteriormente, el 18 de noviembre de 2012 concurrió al Supermercado Jumbo Norte donde efectuó una compra de mercadería y al proceder a cancelarla con un cheque de su cuenta en el Banco Santander, éste no fue autorizado por "Orsan" por informes negativos, lo que también ocurrió con su cuenta corriente en el BancoEstado, hechos que considera c(onstituyen infracción a los artículos que indica de la Ley N° 19.496, por lo que pide se condene al denunciado al máximo de las multas legales que sean procedentes.

Segundo: Que, la parte denunciada no compareció en autos teniéndose por contestada la denuncia en su rebeldía.

Tercero: Que, en el proceso el denunciante no ha acreditado judicialmente que el proveedor denunciado, "ORSAN ANTOFAGASTA", haya incurrido en hechos que tipifiquen las infracciones alegadas a los artículos 3° letras b), c) y e), 12, 13, 23 Y 25 de la Ley N° 19.496, fundamento legal de la denuncia, puesto que no se encuentra probado en autos que entre el actor y la denunciada existiera una relación de consumo derivada de un acto jurídico celebrado entre

las partes que tenga el carácter de mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. De los antecedentes expuestos por el denunciante, aparece que la denunciada es una empresa que presta servicios a diversos proveedores respecto a la información comercial de sus clientes y, en esa virtud, da su informe favorable o desfavorable respecto de los documentos con que éstos pretenden pagar sus consumos, pero ninguna relación tienen con dichos consumidores y, por el contrario, como consecuencia de esta labor de información comercial también realizan la de cobranza de los documentos que, a pesar de haber sido informados positivamente, no son pagados a su cobro como sucedió con el primer cheque girado por el actor según se señala en autos. En esa virtud el denunciante carece de todo derecho como consumidor al no haber acreditado esa calidad respecto a la parte denunciada, y no son aplicables a esta situación las disposiciones de la Ley N° 19.496, sin perjuicio de los derechos del actor a recurrir ante los tribunales competentes que corresponda.

Cuarto: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo el denunciante probado judicialmente que la denunciada ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a los artículos de la Ley N° 19.496 mencionados anteriormente, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas cinco y siguientes de este proceso, en mérito a lo expresado precedentemente.

Quinto: Que, siendo la responsabilidad civil una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad infraccional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, y atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional, el tribunal no acogerá la demanda civil interpuesta a fojas 5 y siguientes por don LUIS FERNANDO BARRIA MUÑOZ, ya individualizado, en contra del proveedor "ORSAN ANTOF AGASTA", representado para estos efectos por doña DORIS PEREZ, también individualizados, por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°,3°, 11, 14, 17, 18,22,23 Y27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 2°, 3° letras b), c) y e), 12, 13, 23, 25, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

1.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 5 y siguientes, por don LUIS FERNANDO BARRIA MUÑOZ, ya individualizado, en contra del proveedor "ORSAN ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por doña DORIS PEREZ, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.

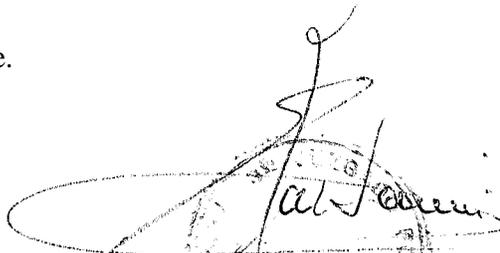
2.- Que, se RECHAZA la demanda civil interpuesta a fojas 5 y siguientes, por don LUIS FERNANDO BARRIA MUÑOZ, ya individualizado, en contra del proveedor "ORSAN ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por doña DORIS PEREZ, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.

3.- Que, no se condena en costas a la parte perdedora por no haber sido solicitado.

4.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto e.p. artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

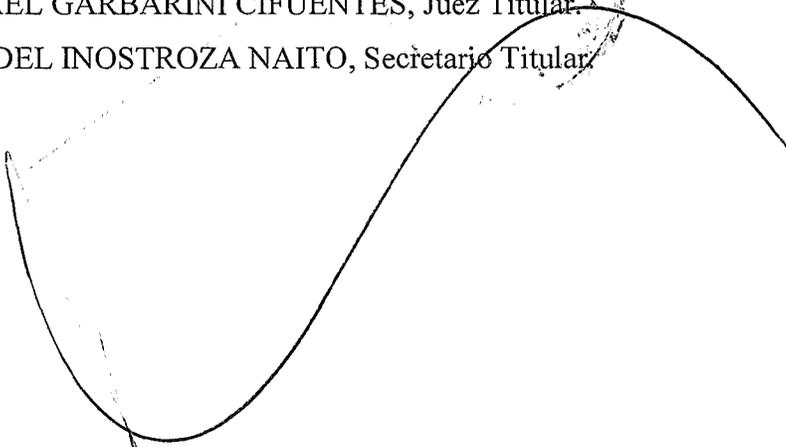
Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 14.613/2012

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature appears to be 'Rafael Garbarini'. The stamp is partially obscured by the signature and contains some illegible text.

Dictada por don RAFAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Autorizada por don FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly 'Fidel Inostroza Naito', is written across the lower half of the page. The signature is very fluid and loops around.